PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 472 **PERÍODO LEGISLATIVO** **2006**

EXTRACTO COMISION Nº 1 PROY. DE LEY DE PERSONAL DE LA POLICÍA PROVINCIAL.

Entró en la Sesión **07/12/06**

Girado a la Comisión Nº: **P/R** **LEY SANCIONADA**

Orden del día Nº:

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
153

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
30 NOV. 2006
MESA DE ENTRADA
Nº 472 Hs 9:30 FIRMA.....

S/ Proyecto de Ley de la Comisión N° 1,
Ley de personal de la policía de la Provincia

FUNDAMENTO

Señor Presidente:

Los fundamentos de este proyecto serán expuesto en Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISIÓN DE NOVIEMBRE 2006

ROBERTO ANIBAL FRATE
Legislador
M.P.F

Nélida Lanzares
LEGISLADORA PROVINCIAL

LEGISLADOR CARLOS SALADINO
PRESIDENTE COMISIÓN I
LEGISLATURA PROVINCIAL

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.

Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista

PATRICIA PACHECO
Legisladora
Frente Unidad Provincial

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
2
Secretaría Legislativa

LA LEGISLATURA DE LA

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

TITULO I
Alcances

ARTÍCULO 1°- La presente ley alcanza al Personal con estado policial y al Personal Civil de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y regula los derechos de sus causa-habientes.

CAPITULO I
Estado Policial

ARTÍCULO 2°- El personal policial se agrupa en las especialidades determinadas en la presente ley y en su reglamentación.

ARTÍCULO 3°- El estado policial es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establecen para el personal en actividad o retiro.

ARTÍCULO 4°- La situación de actividad es aquella propia del personal perteneciente a la Policía Provincial que, teniendo estado policial, tiene la obligación de desempeñar funciones y cubrir los destinos que para cada caso señalen las disposiciones legales pertinentes. El personal en actividad conforma el cuadro permanente.

PODER LEGISLATIVO
Secretaría Legislativa
3

ARTÍCULO 5°- La situación de retiro es aquella en la cual el personal proveniente del cuadro permanente, manteniendo su grado y el estado policial, cesa en el cumplimiento de sus funciones con carácter obligatorio, excepto en los casos previstos en esta Ley y su Reglamentación.

ARTÍCULO 6°- El estado policial se pierde por baja, cesantía o exoneración de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 7° - La pérdida del estado policial no ocasionará la pérdida de los derechos al haber de pasividad que pudieran corresponder al causante o sus derecho-habientes. Queda excluido de esta norma el personal que hubiere sido exonerado, quien perderá todos los derechos sobre el mencionado haber, excepto los beneficios de la pensión para los derecho-habientes en la forma y oportunidad que determine la Reglamentación.

CAPITULO II
Deberes, Obligaciones y Derechos

ARTÍCULO 8°- El estado policial supone los siguientes deberes comunes al personal en actividad o retiro:

a)Adecuar su conducta pública y privada a normas éticas, acordes con el estado policial.

b)No integrar, participar o adherir al accionar de entidades civiles, culturales, religiosas, gremiales o políticas que atenten contra la Patria y sus símbolos, el régimen constitucional, la tradición o la Institución.

c)Observar fidelidad a las instituciones democráticas del país.

d)Defender, conservar y acrecentar el honor y el prestigio de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

e)Defender contra las vías de hecho, la vida, la libertad y la propiedad de las personas aun a riesgo de su vida o integridad personal.

ARTÍCULO 9°- El estado policial impone las siguientes obligaciones esenciales para el personal en situación de actividad:

a)Mantener el orden público, preservar la seguridad pública, prevenir y reprimir toda infracción legal de su competencia, aún en forma coercitiva y con riesgo de vida.

b)La sujeción al régimen general de la Institución y al ejercicio de las facultades que por grado y cargo corresponden.

c)La aceptación del grado, título y distinciones que le concedan las autoridades competentes de acuerdo con las disposiciones legales en vigencia.

PODER LEGISLATIVO
Secretaría Legislativa
4

d)El desempeño de los cargos, funciones y comisiones ordenados por los superiores que en cada caso correspondan de acuerdo con lo que orgánica y reglamentariamente esté establecido para cada grado y destino.
e)Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades prescriptas por las normas en vigencia y que tengan por objeto la realización de actos de servicio.
f)La no aceptación ni desempeño de cargos, funciones o empleos ajenos a la actividad policial, sin autorización expresa y previa de la Jefatura de Policía.
g)Mantenerse afiliado a los servicios asistenciales y sociales dispuestos por el Gobierno Provincial.
h)Abstenerse de integrar, participar o adherir a entidades que propicien o actúen en condiciones incompatibles con el desempeño de la función policial.
i)Atender con carácter exclusivo y permanente el ejercicio de la función policial, excepto los casos de interés institucional en la forma que lo determine la reglamentación de esta Ley.
j)El ejercicio de las facultades disciplinarias propias del orden policial y de acuerdo a su grado y cargo.
k)Guardar secreto aun después del retiro o baja de la Institución, de los asuntos del servicio o que por disposiciones especiales se le impongan.
l)Portar armas de fuego de conformidad a la Reglamentación de esta Ley.
m)Presentar y actualizar, con cada ascenso, declaración jurada de bienes y modificaciones que se produzcan a su situación patrimonial, la del cónyuge o conviviente si tuviera.
n) Someterse anualmente al examen psicofísico
ñ) El uso del uniforme, isignias distintivos y atributos, en el caso de la placa identificatoria la misma deberá ser portada en lugar visible

ARTÍCULO 10°- El estado policial otorga los siguientes derechos esenciales para el personal en actividad:
a)A los ascensos que le corresponda conforme a la Reglamentación de esta Ley.
b)Propiedad y uso del grado con los alcances establecidos en esta Ley y su Reglamentación.
c)Asignación del cargo que reglamentariamente corresponda a su grado y especialidad, como así también el ejercicio de las funciones inherentes al mismo.
d)Uso del uniforme, insignias, distintivos, atributos y armas propios del grado, función y destino que desempeñe. El uniforme será renovado anualmente y será acorde al destino que cumpla cada personal

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
51
Secretaría Legislativa

e)Los honores policiales y facultades que para el grado y cargo correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o lo que determine la Reglamentación de esta Ley.
f)Percepción de los haberes que para cada grado y situación de revista correspondan, así como la pensión para sus derecho-habientes de acuerdo con lo que determine esta Ley, su Reglamentación y las disposiciones legales vigentes en la materia.
g)Al desarrollo intelectual y físico pudiendo realizar cursos extra policiales regulares en establecimientos reconocidos oficialmente de formación profesional, siempre que no se altere la prestación de servicios exigidos por su grado, cargo y destino, y los gastos sean a cargo del interesado.
h)Uso de licencias previstas en esta Ley y su Reglamentación.
i)A la defensa técnica a cargo de la Institución en procesos penales o civiles incoados en su contra con motivo de actos o procedimientos vinculados al servicio.
j)Al consultorio jurídico gratuito y patrocinio en juicio como parte querellante, tanto para el personal que resulte herido por hechos vinculados al servicio, o sus derecho-habientes en caso de fallecimiento, en la causa judicial en la que se investiguen los hechos de los que el personal policial fuera víctima, a solicitud de parte interesada.
k)El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia tendrá a su cargo el gasto que demande la ejecución de la prueba de A.D.N, en aquellos trámites judiciales donde se debata la filiación del hijo de un miembro de esta Policía, caído en y por acto del servicio, cuando así fuere solicitado por la parte interesada.
l) La presentación formal de recursos y reclamos, ajustados a las normas reglamentarias.
m)Los servicios de carácter social y asistencial que legalmente corresponden, para sí y para su grupo familiar.
n)A producir obras de carácter intelectual, salvo que las mismas pudiesen afectar el prestigio de la Institución o de sus integrantes o contravengan disposiciones de la presente ley y su reglamentación.
ñ) A las condiciones mínimas de seguridad e higiene en las dependencias donde deba prestar servicio.

ARTÍCULO 11- Para el personal en situación de retiro rigen las siguientes limitaciones y extensiones a los derechos y obligaciones prescriptos por los artículos 9° y 10 de esta Ley.
a)Estar sujeto al régimen disciplinario vigente, con el grado, título y distinciones con que hubiera pasado a la situación de retiro.
b)En caso de ser llamado a prestar servicios el ejercicio de dichas funciones será obligatorio.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
6

c)Cuando fuere llamado a prestar servicios no acumulará años de servicio en la carrera ni evolucionará en la misma excepto que ante una situación extraordinaria se movilizara total o parcialmente al personal policial y mediara para ello un decreto expreso del Poder Ejecutivo Provincial disponiendo lo pertinente.
d)No tiene facultades disciplinarias excepto que desempeñe funciones policiales, en cuyo caso las tendrá exclusivamente respecto al personal que preste servicios directamente a sus órdenes.
e)Debe concurrir al mantenimiento del orden público, la seguridad y la prevención y represión del delito siempre que su edad y estado psicofísico lo permita. Los actos cumplidos en virtud de este deber legal serán considerados para todos sus efectos como ejercidos por personal policial en actividad.
f)Puede ocupar cargos públicos y desempeñar funciones privadas compatibles con el decoro y jerarquía policial, según lo prescribe esta Ley y su Reglamentación.
g)En actividades comerciales, políticas o manifestaciones públicas de cualquier índole no puede hacer uso de su grado, uniformes, distintivos, armas u otros atributos propios de su jerarquía salvo que expresamente lo autoricen las reglamentaciones vigentes.
h)Podrá hacer uso del uniforme, credencial y armas en la forma que determine esta Ley y su Reglamentación.
i)Podrá adquirir el arma asignada por la Institución, previo descuento del haber de retiro de los cargos correspondientes en la forma que lo determine la Reglamentación de esta ley.

CAPITULO III
Jerarquía, Superioridad y Precedencia

ARTÍCULO 12- La jerarquía es el orden que determina las relaciones de superioridad y precedencia. Se establece por grados.

Grado es la denominación de cada uno de los niveles de la jerarquía. La escala jerárquica es el conjunto de los grados ordenados y clasificados.

Superioridad policial es la que tiene un policía respecto a otro por razones de cargo, de jerarquía o antigüedad.

La escala jerárquica policial estará compuesta por el conjunto de grados ordenados conforme al siguiente orden:

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
7
Secretaría Legislativa

I.- PERSONAL SUPERIOR:

a) Oficiales Superiores:

1-Comisario General
2-Comisario Mayor
3-Comisario Inspector

b) Oficiales Jefes

1-Comisario
2-Subcomisario

c) Oficiales Subalternos

1-Principal
2-Inspector
3-Subinspector
4-Ayudante

II.- PERSONAL SUBALTERNO:

a)Suboficiales Superiores

1-Suboficial Mayor
2-Suboficial Auxiliar
3-Suboficial Escribiente
4-Sargento 1°

b)Suboficiales Subalternos
1-Sargento
2-Cabo 1°
3-Cabo
4-Agente

ARTÍCULO 13- Las relaciones de superioridad se regirán por las siguientes pautas:

a)La superioridad por cargo es la que resulta de la dependencia orgánica, es decir que emana de las funciones que cada uno desempeña dentro de un mismo organismo.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
81
Secretaría Legislativa

b)La superioridad jerárquica es la que emana de poseer un grado más elevado de acuerdo a la escala jerárquica señalada en el Artículo 12.
c)La superioridad por antigüedad es la que, a igualdad de grado, se determina sucesivamente por antigüedad en el mismo, por la antigüedad general y por la edad.
d)A igual jerarquía y antigüedad, tendrá precedencia el personal de Seguridad sobre el resto de los escalafones.

ARTÍCULO 14- Para el personal del mismo grado y sin tener en cuenta la antigüedad relativa se establece el siguiente orden de precedencia:
a)Personal en situación de actividad.
b)Personal en situación de retiro llamado a prestar servicios.
c)Personal en situación de retiro.

ARTÍCULO 15- Cuando el personal de distintas especialidades tenga la misma jerarquía, el orden de precedencia será el siguiente:

I.- Orden de precedencia:

a)Seguridad
b)Penitenciario
c)Bomberos
d)Comunicaciones
e)Profesional
f)Técnico
g)Músico

II.- Los grados máximos a alcanzar en cada especialidad, serán los siguientes:

1) Seguridad	Comisario General
2) Penitenciario	Comisario General
3) Bomberos	Comisario General
4) Comunicaciones	Comisario General
5) Profesional	Comisario Mayor
6) Técnico	Comisario

PODER LEGISLATIVO
11
Mesa de Entrada Legislativa

ARTÍCULO 26- De acuerdo con las funciones específicas para las que hubiere sido capacitado o incorporado, el personal se agrupará en especialidades con las denominaciones que se determinan en el artículo 15 de la presente Ley.

ARTÍCULO 27- Las especialidades proporcionarán a cada uno de sus integrantes capacidades y limitaciones propias de la especialidad que los caracteriza. Las capacidades y limitaciones señaladas determinarán las jerarquías máximas a alcanzar, tal como se especifica en el artículo 15 de esta Ley. La Reglamentación de esta Ley determinará los cargos a desempeñar, relacionados con la jerarquía que se alcance.

CAPITULO II
Especialidades

ARTÍCULO 28- Las especialidades para el personal policial, serán las que cubran las necesidades propias de la evolución técnico - profesional, y que se especifican en el artículo 15 de la presente Ley.
Sin perjuicio de la obligación de brindar total apoyo a la labor institucional, no podrán asignarse funciones propias de la especialidad Seguridad, al personal incorporado en una especialidad distinta. El Poder Ejecutivo Provincial podrá incorporar otras especialidades o modificar las existentes.

ARTÍCULO 29- Es facultad del Jefe de Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, proponer al Poder Ejecutivo Provincial el cambio de especialidad del personal que lo solicite, de acuerdo a los requisitos que determine la Reglamentación de esta Ley, cuando exista causa fundada y la medida responda a un evidente interés institucional.

ARTÍCULO 30- El personal que posea más de una especialidad podrá cambiar de una a otra, de acuerdo a las necesidades policiales y a lo que determine la Reglamentación de esta Ley.
A los efectos de estimular la capacitación permanente del personal, la reglamentación preverá el tratamiento diferenciado de aquél que posea una o más especialidades, particularmente las vinculadas a profesiones o actividades afines a la función policial cuya adquisición o desempeño impliquen un alto riesgo o esfuerzo personal físico o psíquico, notoriamente superior al normal propio del servicio policial.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
12
Provincia Legislativa

ARTÍCULO 31- La especialidad penitenciaria integrará el organigrama policial, hasta que se cree el Sistema Penitenciario Provincial de conformidad a lo establecido por la Ley Nacional 24.660 y la Ley provincial 441. Una vez creado, todo el personal comprendido en él, pasará a integrar dicho sistema definitivamente, manteniendo los derechos adquiridos durante su carrera en la Policía de esta Provincia.

CAPITULO III
Efectivos

ARTÍCULO 32- La Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, dispondrá de los efectivos necesarios para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 33- Los efectivos serán propuestos por el Jefe de Policia al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Proyecto Anual de Presupuesto de la Policia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 34- La Jefatura de Policía, dispondrá la distribución interna de los efectivos básicos asignados de acuerdo a las necesidades orgánicas u operativas.

ARTÍCULO 35- El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Jefatura de la Policía, podrá completar efectivos en cualquier momento mediante llamado a prestar servicios de personal en situación de "retiro". Este llamado, cuando la necesidad lo imponga, prescindirá de su previsión o no en la Ley de Presupuesto General de la Provincia.
Cuando se trate de cubrir necesidades en las especialidades mencionadas en el inciso I, apartados e) a) g) del artículo 15, podrá también recurrir a concursos de admisión o designación.

CAPITULO IV
Ingresos

ARTÍCULO 36- El personal policial del cuadro permanente se incorporará:
a) En las especialidades de Seguridad, Penitenciaria, Bomberos y Comunicaciones, previa capacitación en los Institutos de formación correspondientes.

PODER LEGISLATIVO
13
Provincia Legislativa

b) El personal que, deba acogerse al retiro en función del artículo 57, incisos b) y c) pero pueda desempeñar tareas de apoyo al servicio, podrá ser llamado a prestar servicios de conformidad con el artículo 86 de la presente ley. En estos casos deberá intervenir el servicio médico policial o, en su defecto, el Ministerio de Salud de la Provincia.

ARTÍCULO 37- El ingreso a la Policía Provincial se concederá únicamente a los hombres y mujeres argentinos nativos o por opción (hijos de padres nativos) y que reúnan los requisitos que determine la Reglamentación de esta Ley y las disposiciones de dicho instituto.

ARTICULO 38-El personal del cuadro permanente de las especialidades de Seguridad, Penitenciaria, Bomberos y Comunicaciones, se incorporará previa capacitación en los Institutos Policiales pertinentes.
Quienes satisfagan las exigencias impuestas en los cursos establecidos egresarán con el grado de Ayudante o Agente, según corresponda a personal superior o subalterno, el que será otorgado por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 39- Cuando se requiera incorporar personal para cubrir exclusivamente las especialidades enunciadas en el inciso I, apartados e) a g) del artículo 15, los postulantes deberán reunir los requisitos que imponga esta ley; su reglamentación; los específicos de la especialidad de que se trate y, aprobar los cursos de adaptación.
a) La incorporación creará para el personal involucrado, las siguientes obligaciones en cuanto a la prestación de servicios policiales:
1) El personal superior deberá prestar un mínimo de cuatro (4) años a partir de su alta como Oficial.
2) El personal subalterno deberá prestar un mínimo de tres (3) años a partir de su alta como Agente.
b) El personal policial cuya baja se produzca a su pedido o por razones atribuibles a su responsabilidad, con anterioridad a que se cumplan los plazos del inciso anterior, deberá reintegrar al Estado todos los gastos que hubiere demandado su formación profesional en los casos y formas que la reglamentación establezca.
c) La baja a solicitud, antes de los plazos establecidos, sólo podrá ser concedida por el Poder Ejecutivo Provincial por causas justificadas, sin perjuicio de la obligación para el peticionante, establecida en el inciso anterior.

PODER LEGISLATIVO
14
Provincia Legislativa

CAPITULO V
Situaciones de Revista

ARTÍCULO 40- El personal en actividad podrá revistar en una de estas tres situaciones: Servicio efectivo, disponibilidad o servicio pasivo.

ARTÍCULO 41- Revistará en servicio efectivo cuando se encuentre:

a)Prestando servicios en la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y desempeñe funciones propias de su jerarquía o cumpla comisiones afines al servicio policial u otras de interés institucional.

b)Con licencia por enfermedad o accidente vinculados al servicio o estado policial, hasta dos (2) años, a cuyo término se determinará su aptitud para el servicio. Este lapso podrá reducirse, cuando existan pruebas manifiestas de irreversibilidad de la incapacidad del afectado para desempeñar funciones policiales

c)Con licencia por enfermedad o accidente "desvinculado del servicio", hasta seis (6) meses.

d)Con licencia por asuntos personales hasta dos (2) meses. Esta licencia se otorgará a partir de los diez (10) años de antigüedad y podrá volverse a otorgar una vez pasados nuevamente diez (10) años.

e)Con licencia extraordinaria por antigüedad, hasta seis (6) meses.

f)El personal que, por disposición del Poder Ejecutivo Provincial, desempeñando cargos o funciones no previstos en las leyes y reglamentos de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que impongan un alejamiento de sus funciones específicas por más de un (1) día y hasta un máximo de dos (2) meses, al término de los cuales se determinará su situación.

g)El personal femenino en uso de licencia por maternidad.

ARTÍCULO 42- Revistará en disponibilidad cuando se encuentre:

a)Por un tiempo de hasta seis (6) meses a la espera de asignación de destino. Cumplido ese lapso deberá asignársele destino o ser sometido a una Junta Especial de Calificación; de ser considerado en aptitud, deberá asignársele servicio.

b)Por designación del Poder Ejecutivo Provincial desempeñando cargos o funciones no previstas en las leyes y reglamentos de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que impongan un alejamiento del servicio efectivo por más de dos (2) meses y hasta doce (12) meses como máximo.

PODER LEGISLATIVO
15

c)Con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, a partir de los seis (6) meses y hasta veinticuatro (24) meses como máximo, percibiendo el salario normal y habitual.
d)Con licencia por asuntos personales que excedan de dos (2) meses y hasta completar seis (6) meses. Esta licencia se otorgará una sola vez en la carrera y no podrá ser concedida juntamente con la licencia extraordinaria por antigüedad.
e)En condición de desaparecido, hasta tanto se determine jurídicamente su situación.
f)Cuando tramitando el retiro voluntario, solicitare conjuntamente el pase a esta situación desde el momento que lo determine la Jefatura de Policia, con un máximo de seis (6) meses.
g)El sumariado administrativamente por causas graves, si lo dispone la autoridad policial competente por sí o a solicitud del órgano disciplinario instructor hasta tanto se dicte la resolución definitiva, pudiéndose dejar sin efecto en el transcurso del procedimiento.
h)Cuando se tramite el retiro obligatorio.

ARTÍCULO 43- Revistará en servicio pasivo cuando se encuentre:
a)Por designación del Poder Ejecutivo Provincial desempeñando cargos o funciones no previstas en las leyes y reglamentos de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, desde que exceda los doce (12) meses y hasta un máximo de dos (2) años.
b) En caso de no reintegrarse al servicio efectivo la Jefatura de Policia resolverá la situación de revista del causante, manteniéndola o disponiendo la baja o su retiro en los términos de la presente Ley
c)Con licencia por enfermedad o accidente desvinculado del servicio, a partir de los veinticuatro (24) meses y hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) meses, a cuyo término, el servicio médico policial o, en su defecto, la autoridad médica provincial, decidirá si se halla en condiciones de reintegrarse al servicio o pasar a retiro.
d)Con licencia por asuntos personales a partir de los seis (6) meses y hasta un (1) año como máximo. Si no se reintegrare al servicio efectivo, el causante será dado de baja o pasado a retiro obligatorio, conforme los alcances de la presente Ley.
e)Detenido o con auto de procesamiento, excarcelado o no, por hecho doloso ajeno al servicio, hasta que se resuelva la causa disciplinaria emergente, a cuyo término se reintegrará al servicio o será separado según resulte aquélla. Cesada la privación de la libertad antes de la finalización de la causa administrativa se determinará la situación de revista del causante.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
16
Secretaría Legislativa

f) detenido o sometido a proceso judicial, cuando el hecho que dio motivo a la medida revele grave indignidad o afectare manifiestamente al prestigio de la Institución, mientras se sustancie la causa disciplinaria emergente.
g)Condenado, si por el carácter y duración de la pena o naturaleza del hecho no procede su separación, mientras dure el impedimento.
h)El personal policial respecto del cual se haya solicitado su cesantía o exoneración, hasta que se dicte la resolución definitiva.

ARTÍCULO 44- El tiempo pasado en servicio efectivo será computado siempre a los fines del ascenso y retiro, excepto en el llamado a prestar servicios a su solicitud.

ARTÍCULO 45- El tiempo pasado en disponibilidad, salvo el correspondiente a la licencia por motivos personales, se computará exclusivamente a los fines del ascenso y retiro. El correspondiente a la licencia por motivos personales se computará exclusivamente a los fines del retiro.

ARTÍCULO 46- El tiempo pasado en pasiva, no se computará para el ascenso ni para el retiro, salvo el personal que haya revistado en esa situación por detención o proceso y fuera absuelto o sobreseído definitivamente en la causa que lo motivara y no mediare una grave infracción al régimen disciplinario sancionado con medida segregativa.

ARTÍCULO 47- Los alumnos revistarán siempre en actividad y servicio efectivo.

ARTÍCULO 48- El personal llamado a prestar servicios podrá encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:
a)Servicio efectivo en los casos previstos en el artículo 41, incisos a), b), y c).
b)Disponibilidad en los casos previstos en el artículo 42, incisos g)

c)Pasiva en los casos previstos en el artículo 43, incisos d) y e), este último sin percepción de los haberes de su situación de llamado a prestar servicio.

CAPITULO VI
Promociones

ARTÍCULO 49- El ascenso se otorgará siempre al grado inmediato superior. Tendrá carácter de ordinario o extraordinario y a quien le fuera otorgado, le crea la obligación de prestar servicio efectivo durante un (1) un año como mínimo, de acuerdo con lo que determine la Reglamentación de esta Ley, salvo los casos del artículo 57 incisos b) y c), o de designación como Jefe o Subjefe de la Policía

PODER LEGISLATIVO
17
Provincia Legislativa

SECCION I
Ascensos Ordinarios

ARTÍCULO 50- El ascenso ordinario se conferirá anualmente a partir del 1° de enero de cada año, para satisfacer las necesidades orgánicas y abarcará al personal que haya satisfecho las exigencias que determine esta Ley y su Reglamentación.

ARTÍCULO 51- Los ascensos ordinarios del personal policial los concede el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la Jefatura de Policía, previo tratamiento de la Junta Permanente de Calificaciones.

ARTÍCULO 52- A los fines de regular los ascensos de acuerdo a los intereses institucionales y mantener una adecuada proporcionalidad, entre ingresos y egresos, los ascensos se establecerán conforme a la jerarquía, especialidad y categoría del personal que se considere. La Reglamentación de esta Ley fijará la forma de establecer las vacantes a considerar en cada caso.

ARTÍCULO 53- Para ser ascendido al grado inmediato superior es necesario contar con vacantes en dicho grado, cumplir con las exigencias que especifique la Reglamentación y tener en el grado el tiempo mínimo de años que a continuación se establece:

I.- PERSONAL SUPERIOR:

a) Especialidades Seguridad, Penitenciaria, Bomberos y Comunicaciones

Comisario General	1 año
Comisario Mayor	2 años
Comisario Inspector	3 años
Comisario	3 años
Subcomisario	3 años
Principal	4 años
Inspector	3 años
Subinspector	3 años
Ayudante	3 años

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
18

b) Especialidades profesionales de cinco (5) o más años de estudios universitarios

Comisario Mayor	3 años
Comisario Inspector	4 años
Comisario	4 años
Subcomisario	4 años
Principal	5 años
Inspector	5 años

c) Especialidades profesionales de cuatro (4) años de estudios universitarios o terciarios

Comisario Inspector	3 años
Comisario	4 años
Subcomisario	4 años
Principal	4 años
Inspector	5 años
Subinspector	5 años

d) Especialidades profesionales de tres (3) años de estudios terciarios

Comisario	3 años
Subcomisario	3 años
Principal	4 años
Inspector	5 años
Subinspector	5 años
Ayudante	5 años

II.- PERSONAL SUBALTERNO: Todas las especialidades

Suboficial Mayor	1 años
Suboficial Auxiliar	2 años
Suboficial Escribiente	2 años
Sargento 1°	3 años
Sargento	3 años
Cabo 1°	3 años
Cabo	3 años
Agente	3 años

PODER LEGISLATIVO
13

III.- Cumplido el tiempo mínimo en el grado y estando en fracción, para calificar las aptitudes y establecer el orden de ascenso dentro de la misma jerarquía, prevalecerán en este orden los siguientes factores:
a)A igualdad de grado, prevalecerá la antigüedad en el mismo.
b)En caso de igualdad, prevalecerán los actos destacados del servicio realizados en la jerarquía y cuyo mérito se acredite fehaciente y documentadamente.
c)De mantenerse la igualdad, prevalecerán las especialidades de alto riesgo siempre que se cumplan los requisitos de su mantenimiento.
d)De mantenerse la igualdad, prevalecerán las especialidades profesionales.
e)De mantenerse la igualdad, prevalecerán como demérito las licencias médicas desvinculadas del servicio usufructuadas en el grado.
f)De mantenerse la igualdad, prevalecerá la edad.
g)De mantenerse la igualdad, prevalecerán como demérito las sanciones disciplinarias aplicadas en el grado.
h)De mantenerse la igualdad, prevalecerá el orden de ascenso determinado en el grado actual.

Tanto para la eliminación como para el ascenso, la evaluación en base a estos principios estará a cargo de Juntas de Calificaciones que, integradas como determine la reglamentación, serán órganos de asesoramiento del Jefe de Policía quien resolverá sobre el particular. Las especialidades profesionales obtenidas en un grado no serán tenidas en cuenta para calificar las aptitudes y establecer el orden de ascenso al grado inmediato superior si para cursar dichos estudios el causante haya debido alejarse de los servicios habituales a prestar en la Provincia, debiéndolas tener en cuenta al momento de tratarse el ascenso a la jerarquía subsiguiente.
El Subjefe y los Oficiales Superiores que integren la Junta Superior de Calificaciones serán calificados exclusivamente por el Jefe de Policía.

ARTÍCULO 54- La calificación de las aptitudes del personal que se deba considerar, tanto para el ascenso como para la eliminación, estará a cargo de la Junta Permanente de Calificaciones, la que estará integrada como determine la Reglamentación de esta Ley, será el órgano de asesoramiento de la Jefatura de Policía, quien resolverá sobre el particular, no pudiendo adoptar medida contraria a la aconsejada sin justificarlo documentadamente. Para calificar a los suboficiales la Junta de Calificaciones sera integrada por un cincuenta por ciento (50%) de suboficiales mayores o en su defecto los de mayor jerarquía al momento de conformarse la Junta.

PODER LEGISLATIVO
20

ARTÍCULO 55- De acuerdo con las funciones específicas, origen del ingreso y escalafón, los grados máximos a alcanzar son los que se especifican en el artículo 15.

ARTÍCULO 56- No podrá ascender el personal que al momento de ser evaluado se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) Con licencia por enfermedad o accidente desvinculados del servicio superior a seis (6) meses. Cuando acredite poseer las aptitudes psicofísicas necesarias podrá ser ascendido con la fecha que le hubiere correspondido, manteniendo su antigüedad.

b) Con licencia por asuntos personales que exceda los dos (2) meses. Si se reintegrara en ese término, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiere correspondido, manteniendo su antigüedad. Si la licencia mencionada superare los dos (2) meses, no podrá ascender.

c) Cuando estuviere sometido a sumario administrativo hasta tanto se resuelva su responsabilidad disciplinaria. Si fuere sobreseído o la sanción fuese de carácter leve, podrá ser ascendido con la fecha que le hubiere correspondido, manteniendo su antigüedad.

d) Desaparecido, hasta tanto cese esta situación. De no resultar responsable de la misma se procederá por similitud a lo determinado en el inciso a)

e) En servicio pasivo, hasta tanto se resuelva su causa por regularización, absolución, sobreseimiento o sanción disciplinaria que no sea motivo de postergación, oportunidad en que se obrará por similitud a lo determinado en el inciso a).

f) No haber aprobado los cursos de capacitación correspondientes a cada grado conforme lo determine la Reglamentación correspondiente.

g) Por frecuentes sanciones disciplinarias o faltas al servicio por enfermedad desvinculada del servicio, salvo opinión favorable de la Junta de Calificaciones. La Jefatura de Policía impartirá anualmente las directivas a tener en cuenta para evaluar el quantum de las sanciones y/o de las licencias médicas y, las facultades de la Junta para considerar casos excepcionales.

h) Por embargo de haberes, excepto los supuestos de litis expensas o por deuda no contraída por el embargado.

i) En el caso de suspensión de Juicio a Prueba, previsto en el artículo 27 del Código Penal, y hasta tanto dure la medida, ello independientemente de la resolución que recaiga en el sumario administrativo que se instruyere por la misma causa.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
21

SECCIÓN II
Ascensos Extraordinarios

ARTÍCULO 57- El ascenso extraordinario podrá producirse en los siguientes casos:

a) Para los casos de actos destacados del servicio, cuyo mérito se acredite fehaciente y documentadamente, al grado inmediato superior.

b) Por pérdida de vida o de aptitudes psíquicas y/o físicas que incapaciten definitivamente al causante para la función policial, derivados de actos destacados del servicio, se otorgarán tres jerarquías más a la que poseía el afectado al momento de su fallecimiento o hecho incapacitante. En el caso de no existir en el escalafón, grado o grados inmediatos superiores, se aplicará lo dispuesto en el artículo 98.

c) Para los casos de pérdida de vida o de aptitudes psíquicas y/o físicas que incapaciten definitivamente al causante para la función policial, derivados de actos ordinarios del servicio, se otorgará una jerarquía más a la que poseía el afectado al momento de su fallecimiento o hecho incapacitante. En el caso de no existir en el escalafón, grado o grados inmediatos superiores, se aplicará lo dispuesto en el artículo 98.

Los ascensos estipulados en los incisos b) y c) se otorgarán a partir del día en que ocurriera el hecho incapacitante.

ARTÍCULO 58- Los ascensos extraordinarios del personal en actividad en función del artículo 57 inciso a), serán concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la Jefatura de la Policía, según las normas que se determinan para los ascensos ordinarios.

Cuando se trate de ascensos "post mortem" o el promovido se encuentre llamado a prestar servicios o retirado, serán otorgados por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta directa de la Jefatura de la Policía.

ARTÍCULO 59- Los ascensos extraordinarios del personal en actividad en función del artículo 57 inciso a) serán previamente considerados por la Junta Permanente de Calificaciones que en cada caso corresponda. Tratándose de Oficiales Jefes y Superiores, deberá ser por decisión unánime de sus integrantes.

ARTÍCULO 60- El ascenso extraordinario contemplado en el artículo 57 inciso a) se otorgará al grado inmediato superior.

ARTÍCULO 61- Al otorgar el ascenso post mortem, el Poder Ejecutivo Provincial lo hará desde el día en que se produjo el hecho que provocara el fallecimiento del causante.
La iniciación e impulso del trámite tendiente al reconocimiento de la promoción de grado establecida en esta Sección, será realizada de oficio, a través de la Jefatura de Policía.

CAPITULO VII
Licencias

ARTÍCULO 62- Se entiende por licencia la autorización concedida por autoridad competente al personal policial en actividad o llamado a prestar servicios para eximirse temporariamente de las exigencias del servicio por un período de un (1) día o más.

ARTÍCULO 63- El personal policial tendrá derecho al uso de las siguientes licencias: Ordinarias, extraordinarias y especiales. La Reglamentación de esta Ley fijará los requisitos, alcances, términos y atribuciones para solicitar y conceder las licencias previstas en este Capítulo.

ARTÍCULO 64- La licencia ordinaria es la que se otorga una vez al año al personal policial con arreglo a lo que en la materia establezca la Reglamentación de esta Ley, la que no podrá ser inferior a los treinta (30) días hábiles.
La licencia ordinaria sólo podrá ser acumulativa para el Jefe de Policía cuando no exista Subjefe. En todos los demás casos no será acumulativa, será de carácter obligatorio y su cumplimiento sólo podrá ser suspendido, interrumpido o condicionado por la Jefatura o Subjefatura de Policía, cuando existieran razones que así lo justifiquen.
Las licencias no usufructuadas por orden superior o por el motivo expuesto en el presente artículo podrán ser compensadas en dinero u otorgadas en forma acumulada a criterio de la Jefatura de Policía o de la autoridad competente, según corresponda.
Los Jefes de dependencia deberán arbitrar los medios para que en forma equitativa el personal tenga la oportunidad, rotativamente de disfrutar de la licencia ordinaria en época vacacional.

ARTÍCULO 65- La licencia extraordinaria tiene por finalidad la atención de asuntos particulares, de familia, de servicio o las de otra naturaleza. Se agrupará según los motivos en:

PODER LEGISLATIVO
23

a)Por antigüedad.
b)Por asuntos personales
c)Por matrimonio
d)Por nacimiento o adopción.
e)Por fallecimiento.
f)Por asuntos del servicio.
g)Por estímulo.
h)Por estudio.
I)De invierno.

ARTÍCULO 66- La licencia especial se concede para la atención de la salud, agrupándose según los motivos en:

a)Licencia para donar sangre.
b)Licencia por enfermedad común.
c)Licencia por enfermedad o accidente de largo tratamiento, vinculado al servicio.
d)Licencia por enfermedad o accidente de largo tratamiento, desvinculado del servicio.
e)Licencia por maternidad.
f)Licencia por lactancia.
g)Licencia para atención de familiares enfermos, en primer grado de consanguinidad u otros a cargo.
h) Para donar órganos. El encuadre de esta licencia se regirá por el inciso c)

ARTICULO 67- La licencia extraordinaria por antigüedad se concederá al personal en actividad que solicitare su retiro y posea una antigüedad superior a los veinticuatro (24) años para el personal superior y diecinueve (19) para el personal subalterno. Se concederá por un plazo de seis (6) meses a cuyo término el causante pasará a disponibilidad hasta el otorgamiento definitivo del retiro.

ARTICULO 68- La Reglamentación de esta Ley fijará los requisitos, alcances, términos y atribuciones para solicitar y conceder las restantes licencias.

PODER LEGISLATIVO
24

CAPITULO VIII
Haberes

ARTÍCULO 69- El personal policial continuará equiparado en los haberes, suplementos generales, suplementos particulares y asignaciones que percibe, para cada jerarquía, el personal de la Policía Federal Argentina, sin perjuicio de las mejoras que pudiese otorgar el Poder Ejecutivo Provincial a partir de la presente ley.

ARTÍCULO 70- El personal que sea designado Jefe o Subjefe de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, percibirá además del haber correspondiente, un plus por función jerárquica con deducción de aportes que se fijará en la Reglamentación de esta Ley. Esta bonificación será computable para el cálculo del haber de retiro.

ARTÍCULO 71- El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determinen esta Ley y su Reglamentación se denominará "haber mensual".

ARTÍCULO 72- Cualquier asignación que en el futuro se otorgue al personal policial en actividad, y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del "haber mensual" que establezca la norma que la otorgue.

ARTÍCULO 73- Los agregados al sueldo básico, que integran el haber mensual y demás suplementos y compensaciones, constituyen el reintegro de los mayores gastos que origina la responsabilidad profesional, no computándose en consecuencia a los efectos de la liquidación de gravámenes impositivos correspondientes al personal que reviste en actividad o retiro de acuerdo con lo establecido en esta Ley, sus ampliatorias y Reglamentaciones.

ARTÍCULO 74- Los suplementos generales para el personal en actividad serán:
a) "Antigüedad de Servicio", que lo percibirá en cada grado y en el monto y condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley.
b) "Suplemento por Zona Desfavorable", que lo percibirá en cada grado y sobre el cien por ciento 100% de los importes que tengan carácter remunerativo y bonificable.
c) "Tiempo Mínimo en el Grado", que lo percibirá a partir del momento que cumpla los tiempos determinados en el artículo 53 de la presente Ley, y en el monto que determine la Reglamentación de esta Ley.

PODER LEGISLATIVO
25
Tierra del Fuego

ARTICULO 75- Los suplementos particulares para el personal en actividad, los percibirá quien desarrolle tareas que impliquen normalmente un riesgo o peligro o provoquen un deterioro físico o psíquico, en el monto y condiciones que fije la Reglamentación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69.
Del mismo modo el Poder Ejecutivo Provincial podrá crear suplementos particulares en razón de las exigencias locales a que se vea sometido el personal, como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la Institución, o de las zonas, ambientes o situaciones especiales en que deba actuar.

ARTÍCULO 76- El personal que deba realizar gastos extraordinarios para cumplimentar actividades propias del servicio será compensado en la forma y condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley.

ARTÍCULO 77- El personal policial en actividad percibirá en concepto de retribución los porcentajes que para cada situación se determinan:

a)Servicio Efectivo: La totalidad de las remuneraciones que correspondan en razón de su grado, antigüedad, destino, actividad y especialización.

b)Disponibilidad: La totalidad de las remuneraciones que correspondan por similitud a lo expresado en el inciso a), excepto los que se encuentren con licencia por asuntos personales superior a dos (2) meses. A partir de los dos (2) meses y mientras dure la licencia, el causante no percibirá haberes.

c)Pasiva: El cincuenta por ciento (50%) del total de las remuneraciones correspondientes al servicio efectivo, con las siguientes salvedades:

1. El personal que reviste en esta situación por detención o proceso y fuera absuelto o sobreseído definitivamente, percibirá la diferencia de haberes que no se le hubiere abonado durante el tiempo que haya durado esta situación.
2. El personal con licencia por asuntos personales a partir de los dos (2) meses, no percibirá haberes mientras dure la licencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 inciso c)

d) En condición de desaparecido, los derecho-habientes percibirán las remuneraciones que le corresponda al causante en la situación de revista que tenía y hasta tanto se aclare su situación jurídicamente.

e) Los alumnos desde su incorporación definitiva en el Instituto, percibirán una ayuda económica mensual - beca - equivalente al sueldo de Agente de Policía. De dicha asignación se descontará el sesenta por ciento (60%) para solventar gastos de educación, alojamiento, enseñanza, alimentación, vestimenta, materiales didácticos.

PODER LEGISLATIVO
26
Tierra del Fuego

Tales descuentos se efectuarán solamente sobre la remuneración neta mensual y aguinaldos, excluidos los descuentos que por ley se establecen para aportes jubilatorios, obra social y otros creados o a crearse.

CAPITULO IX
Accidentes, Enfermedades y Fallecimientos

SECCIÓN I
Encuadres

ARTÍCULO 78- Para la calificación legal de los fallecimientos, accidentes y enfermedades sufridas por el personal, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Se considerará que el fallecimiento, lesión o enfermedad se hallan vinculados al servicio cuando se hayan contraído o agravado por hechos o actos derivados en forma directa o inmediata de la condición de policía aunque al momento de producirse el hecho el causante no estuviere de servicio, ésto es que sobre las circunstancias del hecho tenga incidencia determinante el estado policial y siempre que no se acreditare grave negligencia del causante en la producción del hecho.

b) Se considerará "desvinculado del servicio" todo deceso, lesión o enfermedad que no encuadre en el inciso a).

SECCIÓN II
Subsidios

ARTÍCULO 79- Cuando se produjere el fallecimiento del personal policial en actividad o retiro por actos vinculados al servicio, los deudos del causante con derecho a pensión, percibirán por una sola vez y sin perjuicio del beneficio previsional que corresponda, un subsidio equivalente a quince (15) veces el haber mensual que por todo concepto percibe un Comisario General en actividad con la máxima antigüedad de servicio.

El mismo subsidio se liquidará por una sola vez y sin perjuicio del beneficio que acuerda el artículo 57, al personal policial que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad policial.

PODER LEGISLATIVO
27
Legislatura

TITULO III
Personal Policial en Retiro

CAPITULO I
Retiro – Generalidades

ARTÍCULO 80- El retiro es definitivo y produce los siguientes efectos:

a)Cierra el ascenso y produce vacantes en el grado y especialidad del causante.

b)No permite desempeñar cargos propios del estado policial en la Institución, salvo el caso del llamado a prestar servicios.

c)Modifica los derechos y obligaciones específicos del personal en actividad, manteniendo los deberes del artículo 8° que le son propios.

ARTÍCULO 81- El retiro del personal policial, será decretado por el Poder Ejecutivo de la Provincia a propuesta de la Jefatura de Policía, de acuerdo con el régimen prescrito en esta Ley y su Reglamentación, dándose posteriormente intervención a la Caja respectiva.

ARTÍCULO 82- Además de los cargos emanados del llamado a prestar servicio, es compatible con la situación de retiro el desempeño de empleos en la Policía de la Provincia, que no tengan estado policial, según las condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 83- El pase a situación de retiro podrá ser voluntario u obligatorio por las causas que determina esta Ley.

ARTÍCULO 84 - Los trámites de retiro podrán suspenderse por las siguientes causas:

a)Por resolución del Jefe de Policía, cuando se trate de personal cuya situación estuviere comprendida en los sumarios administrativos en instrucción.

b)Por resolución del Poder Ejecutivo Provincial:

1.Cuando impere estado de sitio, o la situación general indique la inminencia de su implantación.

2.A requerimiento del Jefe de Policía, debidamente fundamentado.

PODER LEGISLATIVO
28

CAPITULO II
Llamado a Prestar Servicios

ARTÍCULO 85- El personal en situación de retiro, constituye el complemento de los efectivos en actividad de la Institución y estarán destinados a reforzarlos cuando razones de necesidad así lo aconsejen. Sin perjuicio del haber de retiro, este personal percibirá como remuneración el noventa por ciento (90%) de la remuneración correspondiente a su grado y antigüedad que perciba el personal en actividad.

ARTÍCULO 86- El personal policial en situación de retiro, podrá ser llamado a prestar servicios por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la Jefatura de Policía en los casos y condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley, la que establecerá además los requisitos del cese de estos servicios y las demás disposiciones necesarias para regular las actividades del personal.

ARTÍCULO 87- Cumplidos los recaudos legales y reglamentarios, el acatamiento al llamado a prestar servicios es obligatoria y no podrá ser rehusado.

ARTÍCULO 88- Para el personal llamado a prestar servicios cuando se encuentre bajo actuación administrativa, regirá lo dispuesto en el artículo 42 inciso g).

ARTÍCULO 89- El personal llamado a prestar servicios tendrá los deberes y derechos propios del personal en actividad, con la excepción de lo referido al régimen de promoción ordinaria. Para el cómputo de servicios y percepción de haberes serán de aplicación las normas que específicamente se le confiere en esta Ley y su Reglamentación.

CAPITULO III
Retiro Voluntario

ARTÍCULO 90- El personal del cuadro permanente podrá pasar a la situación de retiro a su solicitud, en la forma qué determine la reglamentación de esta ley, cuando hubiere computado veinte (20) años simples de servicios el personal superior y diecisiete (17) años simples el personal subalterno.
Cuando el causante se hallare bajo sumario por cuestiones disciplinarias, será facultad discrecional de la Jefatura otorgar el retiro voluntario, sin perjuicio de que, conforme al resultado de las actuaciones, dicho retiro se transforme en retiro obligatorio, cesantía o exoneración.

PODER LEGISLATIVO
29
Tierra del Fuego

CAPITULO IV
Retiro Obligatorio

ARTÍCULO 91- El personal superior y subalterno pasará a situación de retiro obligatorio por alguna de las siguientes causas:
a) Por razones de cargo: Los Oficiales Superiores que ocupen los cargos de Jefe y Subjefe de la Policía Provincial, cuando cesaren en los mismos, salvo este último si fuera designado para reemplazar al Jefe.
b) Por persistir las situaciones que determina el artículo 43 y no correspondiera cesantía o exoneración.
c) Por calificación o postergación:

1) Los que por causas debidamente justificadas merezcan calificación que de acuerdo a la reglamentación de esta ley, impida su permanencia en la Institución.

2) Los Oficiales Superiores que habiendo sido considerados para el ascenso en tres (3) períodos no hubiesen ascendido haciéndolo en cambio uno más moderno.

3) Los Oficiales Jefes que habiendo sido considerados para el ascenso en tres (3) períodos consecutivos y no hubiesen ascendido haciéndolo en cambio uno más moderno.

4) Los Oficiales Subalternos que habiendo sido considerados para el ascenso en tres (3) períodos consecutivos y no hubiesen ascendido haciéndolo en cambio uno más moderno.

d)Para producir vacantes:

Los Oficiales Superiores, Oficiales Jefes y Suboficiales Superiores que hubiesen obtenido los órdenes de mérito más bajos. Esta medida sólo podrá ser adoptada luego de haber agotado las restantes causas de eliminación citadas y hasta completar el número de vacantes a producir en cada grado.

CAPITULO V
Cómputo de Servicios

ARTÍCULO 92- A los fines de establecer el derecho y haber de retiro se computarán los servicios prestados según lo determine la Reglamentación de esta Ley, de acuerdo con lo siguiente:

PODER LEGISLATIVO
30
Tierra del Fuego

a) Para el personal en actividad.
   1)Simple, en todas las situaciones de servicio efectivo y de disponibilidad. En la misma forma para la situación de servicio pasivo que prescribe el artículo 46.
   2) Bonificado, salvo el personal de alumnos, hasta un cincuenta por ciento (50%) en los casos de actividades riesgosas o cuando presten servicios en las circunstancias determinadas según lo establezca la Reglamentación de esta Ley.
b) Para el personal llamado a prestar servicios, cuando el decreto del Poder Ejecutivo Provincial, expresamente lo determine, el que en todos los casos será simple. El tiempo que se computa en esta situación acrecentará el haber de retiro que le corresponda cuando cese la prestación de servicios en esta situación.

ARTÍCULO 93- Se computarán como años simples de servicio a los fines exclusivamente del retiro voluntario u obligatorio:

a)Los prestados en la Policía Provincial, desde el alta con estado policial hasta la fecha efectiva de egreso, determinada por resolución de autoridad competente.

b)Los prestados en Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Policías Nacionales y Provinciales y Servicios Penitenciarios Nacionales y Provinciales, con estado militar, policial o penitenciario, a partir de los quince (15) años simples de servicios en la Policía Provincial.

c)Los servicios civiles prestados en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal o, en la Policía Provincial a partir de los veinte (20) años simples de servicio para el Personal Superior y quince (15) para el personal Subalterno, conforme al inciso a).

d)Cuando el personal haya obtenido un título universitario, terciario universitario (licenciaturas) o terciario (técnico superior o perito), se computarán como años simples de servicio, los correspondientes al cincuenta por ciento (50%) del ciclo lectivo regular de la carrera, vigente al momento de cursarla, siempre que el afectado haya prestado diez (10) años simples de servicio en la Policía Provincial, posteriores a la obtención del título. No se computarán los años de estudios cuando para ser cursados, el personal haya sido becado por la Policía Provincial fuera de la provincia o ello signifique un alejamiento de los servicios a prestar en ella.

e)Los años mencionados en los incisos b), c) y d) no se computarán en los casos de baja, cesantía o exoneración, cualquiera fuese la antigüedad del causante.

ARTÍCULO 94- Al personal que simultáneamente se haga acreedor a más de un cómputo de servicios o bonificación, se le considerará únicamente el mayor de cada uno.

CAPITULO VI
Haber de Retiro

ARTÍCULO 95- El haber de retiro se calculará sobre el cien por ciento (100%) de la suma de los conceptos de sueldo, suplementos generales y bonificaciones por especialidades profesionales o de alto riesgo con deducción de aportes, que conformen la remuneración del personal en servicio efectivo, del mismo grado, antigüedad, especialidad y según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio.
En todos los casos y para todos los efectos, el haber de retiro tendrá el mismo tratamiento que el sueldo, suplementos generales y bonificaciones profesionales o por riesgo con deducción de aportes que perciba el personal en servicio efectivo.
Las asignaciones familiares, suplementos particulares sin deducción de aportes y las compensaciones, quedan excluidos a los efectos del cálculo del haber de retiro.
Cuando corresponda haber de pasividad en el caso de cesantía, de conformidad al artículo 7°, aquél se calculará según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio, sobre el ochenta y dos por ciento (82%) del haber de retiro que hubiere correspondido si el causante hubiese pasado a esa situación.
Cuando corresponda haber de pensión en el caso de exoneración de conformidad al artículo 7°, aquél se calculará según la escala de porcentajes proporcionales al tiempo de servicio, sobre el setenta y cinco por ciento (75%) del haber de retiro que hubiere correspondido si el causante hubiese pasado a esa situación.

ARTÍCULO 96- Tendrá derecho al haber de retiro:
a)En el retiro obligatorio:
1)El personal comprendido en el artículo 41 inciso b) cualquiera sea el tiempo de servicios computados.
2)El personal que por otras causas haya pasado a esta situación cuando tenga computados diez (10) años policiales simples de servicios como mínimo.
b)En el Retiro Voluntario: El personal superior y subalterno que haya computado veinte ~~(20)~~ y diecisiete (17) años simples de servicio, respectivamente.

PODER LEGISLATIVO
32

ARTÍCULO 97- Al personal policial que pase a situación de retiro por alguna de las causas que se determinan a continuación, se le fijará el siguiente haber de retiro:

a) Por incapacidad o inutilización, por enfermedad contraída o agravada o por accidentes vinculados al servicio de conformidad a lo establecido en el artículo 57 incisos b) y c), el cien por ciento (100%) de la remuneración correspondiente a la jerarquía que deba otorgarse. Cuando la inutilización produzca una disminución del cien por ciento (100%)para el trabajo en la vida civil se agregará un quince por ciento (15%) al haber de retiro fijado en el párrafo anterior y además, se le considerará como revistando en servicio efectivo a los fines de la percepción de todo otro haber que corresponda al personal de su grado, en actividad, servicio efectivo, con exclusión de los suplementos particulares y compensaciones.

b) Por incapacidad o inutilización derivados de hechos o enfermedades desvinculados del servicio o estado policiales, de acuerdo a la escala del artículo 100. Si no alcanzare el mínimo de diez (10) años simples de servicio, se computará a razón del tres por ciento (3%) del total de sus remuneraciones por cada año de servicio.

c) Por retirarse en el cargo de Jefe o Subjefe de esta Policía, los Comisarios generales en actividad, cualquiera sea la antigüedad en la institución y en el ejercicio del mismo, el porcentaje será del cien por ciento (100%) de su haber.

ARTÍCULO 98- En el caso de no existir en el escalafón, grado o grados inmediatos superiores para los casos del artículo 58 incisos b) y c) se aplicará sobre la máxima jerarquía alcanzada, un porcentaje del cinco por ciento (5%) por cada uno de los grados que no hubieren podido concederse.

ARTÍCULO 99- Cuando la graduación del haber de retiro no se encuentre expresamente determinada en ningún otro artículo de la Ley, será proporcional al tiempo de servicios de acuerdo a la escala que determina el artículo 100.

A los efectos del haber de retiro, la fracción que pasare los seis (6) meses, se computará como año entero, siempre que el causante tuviere el tiempo mínimo para el retiro voluntario.

ARTÍCULO 100- Los haberes de retiro y pasividad se mantendrán permanentemente actualizados:

a) En los casos a que se refieren los artículos 96 y 97, según las normas de éstos con referencia a las variaciones que se produzcan en las remuneraciones en cuya relación estuvieren establecidos los beneficios.

PODER LEGISLATIVO
133

b) En los casos de baja con derecho a haber de pasividad o pensión, aplicando los porcentajes proporcionales al tiempo de servicios establecidos en el artículo anterior, sobre el ochenta y dos por ciento (82%) o setenta y cinco por ciento (75%) respectivamente, del haber de retiro en cuya relación estuvieren establecidos los beneficios.
c) En las demás situaciones, aplicando los porcentajes de este artículo, sobre el total del sueldo, suplementos generales y bonificaciones con deducción de aportes, del personal en servicio efectivo del mismo grado y antigüedad.

Años de servicio	Personal Superior	Personal Subalterno
10	50%	50%
11	53%	55%
12	56%	60%
13	59%	65%
14	62%	70%
15	65%	75%
16	69%	80%
17	73%	85%
18	77%	90%
19	81%	95%
20	85%	100%
21	88%	100%
22	91%	100%
23	94%	100%
24	97%	100%
25	100%	100%

A los efectos del haber de retiro, la fracción que pasare de los seis (6) meses se computará como año entero, solamente si el causante hubiere computado el mínimo de años simples de servicio conforme lo determina esta ley. La fracción inferior a seis (6) meses será desechada.

PODER LEGISLATIVO
134

TITULO IV

Pensionistas

Capítulo I
Deudos con Derecho a Pensión

ARTÍCULO 101- Los deudos del personal con derecho a pensión son los siguientes:

a)Los viudos, siempre que no estuvieren separados –de hecho o derecho-, o divorciados por su culpa en virtud de sentencia firme de autoridad judicial.

b)Que exista convenio de cuota alimentaria derivada de separación –de hecho o derecho-, o divorcio, debidamente certificada.

c)Los convivientes que hubieren convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, plazo que se reducirá a dos (2) años cuando hubiere descendencia. Para acreditar ello, se deberá cumplir el procedimiento probatorio que establezca la Reglamentación de esta Ley.

d)Los hijos solteros:

1)Hasta su mayoría de edad, en tanto no estén emancipados.

2)Los mayores hasta los veintiséis (26) años si cursaren regularmente estudios de nivel terciario o universitario.

3)Los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo.

e)Los padres, incapacitados definitivamente para el trabajo, carentes de beneficio previsional.

f)Los hermanos solteros que estuvieren a cargo del causante al momento del fallecimiento, siempre que carecieren de beneficio previsional más favorable:

1)Hasta su mayoría de edad, en tanto no estén emancipados.

2)Los mayores hasta los veintiséis (26) años si cursaren regularmente estudios de nivel terciario o universitario.

3)Los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo.

La carencia de beneficio previsional en los casos que así se exija, será determinado y comprobado en la forma que especifique la Reglamentación de la presente Ley.

Con respecto a la incapacidad laborativa, será declarada en todos los casos por una Junta de Reconocimientos Médicos, tal cual lo establecen las disposiciones legales en la materia.

PODER LEGISLATIVO
135
Provincia Legislativa

ARTÍCULO 102- Los deudos del personal, concurren a ejercitar su derecho a pensión con arreglo a la situación existente al día del fallecimiento del causante no pudiendo con posterioridad al mismo concurrir a ejercitar ese derecho cuando no lo tuvieren en aquel momento.

ARTÍCULO 103- Los deudos comprendidos en los incisos d) y e) del artículo 101 tendrán derecho a concurrir como derecho-habientes, solamente en el caso que estuvieren totalmente a cargo del policía fallecido.

CAPITULO II
Haber de Pensión

ARTÍCULO 104- El haber de pensión se concederá a los deudos con derecho a él, en el siguiente orden:

a)Los viudos y/o convivientes, en concurrencia con los hijos.
b)A los hijos, no existiendo viudos y/o convivientes.
c)Los viudos y/o convivientes, en concurrencia con los padres, no habiendo hijos.
d)Los viudos y/o convivientes, no existiendo hijos ni padres.
e)A los padres, no existiendo viudos, convivientes ni hijos.
f)A los hermanos, no existiendo viudos, convivientes, hijos ni padres.

ARTÍCULO 105- La distribución del haber de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes disposiciones:

a)En caso de concurrencia de viudos y/o convivientes e hijos, corresponderá mitad dividida entre los viudos y convivientes en partes iguales y la otra mitad se dividirá en partes iguales entre los hijos.
b)En caso de concurrencia de hijos, contemplados en el artículo 101 inciso d), el haber de pensión se dividirá por partes iguales entre los mismos.
c)No existiendo hijos y concurriendo a la pensión los viudos y convivientes y los padres, el haber de pensión se distribuirá de la siguiente forma: dos tercios (2/3) será compartido en partes iguales por los viudos y/o convivientes y el tercio (1/3) restante entre los padres.
d)No existiendo hijos ni padres con derecho a pensión, el haber de ésta le corresponderá íntegramente a los viudos y/o convivientes.
e)En el caso de concurrencia de padres, no existiendo viudos y/o convivientes ni hijos, el haber de pensión se dividirá, a favor de aquéllos, por partes iguales.
f)En caso de concurrencia de hermanos contemplados en el artículo 101 inciso f), el haber de pensión se dividirá en partes iguales entre ellos, siempre que no existan viudos, convivientes, hijos ni padres con derecho a él.

PODER LEGISLATIVO
Tierra del Fuego

ARTÍCULO 106- En caso de concurrencia de derecho - habientes si uno de éstos falleciera o perdiere el derecho a pensión su parte acrecentará las de su co-beneficiario.

ARTÍCULO 107- El derecho a pensión se extingue por fallecimiento y se pierde, para los hijos, en los siguientes casos:
a) El día que cumplan la mayoría de edad.
b) En caso de cursar estudios terciarios o universitarios, el día que cumplan veintiséis (26) años de edad, o en la fecha del abandono o finalización de sus estudios;
c) El día que se emancipen.

ARTÍCULO 108- En los casos de desaparecidos con presunción de fallecimiento, hecha la presentación administrativa e iniciada la acción judicial, se otorgará pensión provisional hasta que se dicte la sentencia que fije la fecha presuntiva del fallecimiento, de acuerdo con la siguiente norma:

a)La pensión se liquidará desde la fecha de la presentación administrativa.

b)Pasará a ser definitiva cuando se fije la fecha de fallecimiento presuntivo del causante.

c)En los casos de desaparición de algún derecho-habiente, los restantes también percibirán la pensión provisional que corresponda, que pasará a ser definitiva al establecerse el fallecimiento del desaparecido. Si otro deudo justificara un derecho a participar de una pensión ya concedida, provisoria o definitiva, el beneficio se otorgará desde la fecha en que dicho deudo presente la solicitud.

ARTÍCULO 109- Los haberes de pensión se liquidarán desde la fecha del fallecimiento del causante sin perjuicio de aplicar las pertinentes disposiciones legales en materia de prescripción cuando así corresponda.
Si el derecho a la pensión se hubiere originado con posterioridad al fallecimiento del causante, la pensión se liquidará desde la fecha en que se produjo el hecho que motivó el derecho a ella.
Si otro deudo justificara un derecho a participar de una pensión provisoria o definitiva, el beneficio se otorgará desde la fecha de presentación de su solicitud.

ARTÍCULO 110- El haber de pensión es inembargable y no responde por las deudas contraídas por el causante, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas u obligaciones a favor de la Provincia, cualesquiera fueren sus causas. El haber de pensión es personal y por lo tanto se reputa nula la cesión que se pretenda hacer de él por cualquier causa que fuere.

ARTÍCULO 111- El monto de la pensión será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del haber que el causante gozaba o que tenía derecho al día de su muerte y se mantendrá permanentemente actualizado respecto del haber en cuya relación se encuentre establecido.

ARTÍCULO 112 - Se establece como pensión global mínima la suma equivalente al setenta y cinco por ciento(75%) del sueldo y suplementos generales del grado de Ayudante con cuatro (4) años de antigüedad de servicios.

TITULO V
CAPÍTULO I
Régimen Disciplinario

ARTÍCULO 113- La violación de los deberes y obligaciones, la falta a la disciplina y al servicio policial, que no lleguen a constituir una infracción a las leyes penales, serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en el presente Capítulo.
Cuando el hecho constituyere una infracción penal concurrente o independiente de los deberes de cada cargo, será juzgado disciplinariamente sin perjuicio de la actuación judicial en cuanto pueda haber afectado el orden disciplinario de la Institución.
En aquellos casos que el personal se encuentre sometido a proceso penal por hechos dolosos vinculados al servicio, se pospondrá toda resolución que signifique una medida segregativa en el Sumario Administrativo que en consecuencia se instruya, hasta tanto recaiga sentencia firme en la causa penal.

ARTÍCULO 114- Las disposiciones de este Capitulo se aplicarán:
a)Al personal policial en actividad.
b)Al personal policial en retiro:
1)En los casos y de acuerdo con las normas del régimen disciplinario que la Reglamentación le refiera.
2)Cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad.
3)Cuando esté llamado a prestar servicios, en iguales condiciones que el personal en actividad.

ARTÍCULO 115- No se instruirá actuación alguna al personal dado de baja, cesanteado o exonerado, cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad, salvo que la relevancia de los hechos así lo merituen. De corresponderle, el Poder Ejecutivo Provincial a solicitud de la Jefatura de Policia podrá convertir la baja en cesantía o exoneración y la cesantía en exoneración.

PODER LEGISLATIVO
38

, En todos los casos se deberá dejar constancia en el legajo personal del causante del o los hechos cometidos.

ARTÍCULO 116- La amnistía o indulto en el delito que originó la actuación, la absolución o sobreseimiento judicial recaídos en la causa que se le refiera y el perdón del particular damnificado, no eximirá la sanción, cuando corresponda, por infracción al régimen disciplinario policial.

ARTÍCULO 117- El personal policial en actividad o retiro quedará sujeto a las siguientes sanciones disciplinarias en el orden de gravedad que se indican:

a)Apercibimiento.
b)Demerito calificatorio.
c)Suspensión sin goce de haberes
d)Cesantía.
e)Exoneración.

Para todos los casos, salvo para la cesantía o exoneración, la Reglamentación deberá preveer el recurso verbal, sin perjuicio de los demás recursos que correspondan como instancia de alzada y revisión.

ARTÍCULO 118- Los alumnos de los institutos de formación quedarán sujetos además, al régimen disciplinario interno que rija los mismos.

ARTÍCULO 119- Las sanciones de cesantía y exoneración serán aplicadas previo sumario al personal policial en actividad o retiro por el Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud de la Jefatura de Policía. Ambas medidas implican la baja y la pérdida de todos los derechos que la institución brinda a sus miembros.

ARTÍCULO 120- La Reglamentación establecerá las faltas disciplinarias, su clasificación y las sanciones que correspondan, las facultades disciplinarias de acuerdo al grado y cargo, régimen de recursos, remisión o conmutación de las sanciones; y demás disposiciones necesarias para poner en ejecución las normas de este Capítulo.

TITULO V

PERSONAL CIVIL DE LA POLICÍA PROVINCIAL

CAPITULO I

ARTICULO 121- El Personal Civil de la Policía Provincial se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Título y por lo que determinen los Reglamentos que se dicten en concordancia.

PODER LEGISLATIVO
39

CAPITULO II

ESCALAFÓN Y ESPECIALIDADES DEL PERSONAL CIVIL

ARTICULO 122- Los agentes civiles de la Policía Provincial, se dividen en las agrupaciones de Personal Superior y Personal Subalterno del "Escalafón Civil" y, dentro de éste, por especialidades identificadas por letras, de acuerdo a las tareas que normal y efectivamente realizán y se ordenan en categorías de creciente importancia y remuneración.

ARTICULO 123-Si el Personal Civil adquiriera un título habilitante o especialidad distinta a la que poseía al momento de ser nombrado, podrá solicitar cambio de especialidad, pero ello no obligará a la autoridad policial a otorgarlo debiendo evaluarse, en una u otra situación, las necesidades del servicio.

ARTICULO 124- El Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud del Jefe de la Policía Provincial, podrá determinar las especialidades profesionales que se consideren útiles, necesarias o convenientes para el mejor desarrollo de la función policial.

ARTICULO 125- Las agrupaciones del "Escalafón Civil", se estructurarán de acuerdo a las siguientes categorías:

a) Personal Superior:
Auxiliar Superior de 1ª.
Auxiliar Superior de 2ª.
Auxiliar Superior de 3ª.
Auxiliar Superior de 4ª.
Auxiliar Superior de 5ª.
Auxiliar Superior de 6ª.
Auxiliar Superior de 7ª.
Auxiliar Superior de 8ª.

b) Personal Subalterno:
Auxiliar de 1ª.
Auxiliar de 2ª.
Auxiliar de 3ª.
Auxiliar de 4ª.
Auxiliar de 5ª.
Auxiliar de 6ª.
Auxiliar de 7ª.

PODER LEGISLATIVO
40

ARTICULO 126- Dentro del Escalafón Civil, se dispondrán las siguientes especialidades:

a)Personal Superior:

I) Técnico Profesional "A":
Cumple funciones técnicas para cuyo desempeño se requieran estudios universitarios de cinco (5) años o más de duración. Ingresan como Auxiliar Superior de 6ª.

II) Técnico Profesional "B":
Cumple funciones técnicas para cuyo desempeño se requieran estudios universitarios o terciarios de cuatro (4) años. Ingresan como Auxiliar Superior de 7ª.

III) Técnico Profesional "C":
Cumple funciones técnicas para cuyo desempeño se requieran estudios terciarios de tres (3) años. Ingresan como Auxiliar Superior de 8ª.

b) Personal Subalterno:

I) Técnico Subprofesional:
Cumple funciones para cuyo desempeño se requiera título secundario o técnico o competencia e idoneidad especial. Ingresan como Auxiliar de 6ª.

II) Administración:
Cumple funciones complementarias de oficina y administración en general. Ingresan como Auxiliar de 7ª.

III) Maestranza, Servicios Generales:
Cumple funciones vinculadas con el manejo y mantenimiento de instalaciones y equipamientos técnicos, construcciones y conservación y custodia de vehículos y materiales en general e higiene de dependencias. Ingresan como Auxiliar de 7ª.

ARTICULO 127- Las especialidades se dividirán en agrupaciones por actividades y con arreglo a las condiciones que se determinen en la reglamentación respectiva.

PODER LEGISLATIVO
41

ARTICULO 128- Para las distintas especialidades regirán los siguientes tiempos mínimos:

a) Personal Superior:

I) Técnico Profesional "A":

Auxiliar Superior de 1ª: 2 años
Auxiliar Superior de 2ª: 3 años
Auxiliar Superior de 3ª: 5 años
Auxiliar Superior de 4ª: 5 años
Auxiliar Superior de 5ª: 5 años
Auxiliar Superior de 6ª: 5 años

II) Técnico Profesional "B":
Auxiliar Superior de 2ª: 2 años
Auxiliar Superior de 3ª: 3 años
Auxiliar Superior de 4ª: 5 años
Auxiliar Superior de 5ª: 5 años
Auxiliar Superior de 6ª: 5 años
Auxiliar Superior de 7ª: 5 años

III) Técnico Profesional "C":

Auxiliar Superior de 3ª: 2 años
Auxiliar Superior de 4ª: 3 años
Auxiliar Superior de 5ª: 5 años
Auxiliar Superior de 6ª: 5 años
Auxiliar Superior de 7ª: 5 años
Auxiliar Superior de 8ª: 5 años

b) Personal Subalterno:
I) Técnico Subprofesional:
Auxiliar de 1ª: 2 años
Auxiliar de 2ª: 3 años
Auxiliar de 3ª: 5 años
Auxiliar de 4ª: 5 años
Auxiliar de 5ª: 5 años
Auxiliar de 6ª: 5 años

PODER LEGISLATIVO
142
FOLIO

II- Administración:

Auxiliar de 1ª: 2 años
Auxiliar de 2ª: 2 años
Auxiliar de 3ª 3 años
Auxiliar de 4ª: 4 años
Auxiliar de 5ª: 4 años
Auxiliar de 6ª: 5 años
Auxiliar de 7ª: 5 años

III- Maestranza, Servicios Generales:

Auxiliar de 1ª: 2 años
Auxiliar de 2ª: 2 años
Auxiliar de 3ª: 3 años
Auxiliar de 4ª: 4 años
Auxiliar de 5ª: 4 años
Auxiliar de 6ª: 5 años
Auxiliar de 7ª: 5 años

ARTICULO 129- Las relaciones de superioridad y prevalencia entre los integrantes del "Escalafón Civil" se regirán en cuanto sea compatible conforme al artículo 125. El Personal Superior con estado policial tendrá siempre prevalencia sobre el "Escalafón Civil", salvo en las materias técnicas o científicas específicas atribuidas al Personal Superior Civil de las Especialidades Técnico-Profesionales "A", "B" y "C" salvo que el personal policial posea idéntica especialidad y cargo.

CAPITULO III
ADMISION

ARTICULO 130- El aspirante a ingresar como agente civil de la Policia Provincial, deberá reunir las siguientes condiciones generales con arreglo a las que se establezcan en los respectivos reglamentos:
a) Ser argentino nativo o por opción hijo de padres nativos.
b) Tener dieciocho (18) años cumplidos.
c) Acreditar antecedentes de conducta intachables.
d) Haber cumplido con las disposiciones legales electorales.
e) Acreditar buena salud y aptitudes físicas adecuadas.

PODER LEGISLATIVO
43

ARTICULO 131- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, no podrán ingresar a la Policía Provincial:
a)El fallido o concursado civilmente, hasta tanto no obtenga su rehabilitación.
b)El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos en tanto dure la inhabilitación.
c)el que hubiere sido exonerado hasta tanto no fuera rehabilitado.
d)el que tuviera actuación pública contraria al régimen constitucional o a las instituciones fundamentales de la Nación Argentina.

ARTICULO 132- Además de las condiciones generales determinadas por el artículo 130, el aspirante deberá reunir para cada especialidad las condiciones particulares que determinen los reglamentos.

CAPITULO IV
NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 133- Será facultad del Poder Ejecutivo Provincial, designar al personal civil de las distintas especialidades, a propuesta del Jefe de la Policía Provincial.

ARTICULO 134- El nombramiento del personal tendrá carácter provisorio durante el primer año, al término del cual, obtendrá el alta definitiva automática, cuando haya demostrado idoneidad y condiciones para el cargo conferido. Dentro del período de prueba mencionado, no obstante haber aprobado el examen de competencia o concurso de admisión, se podrá prescindir de sus servicios, sin otra causa que la de no haber superado el año de antigüedad.

CAPITULO V
EGRESO

ARTICULO 135- El personal civil de la Policía Provincial, cesará en sus funciones por:
a) renuncia.
b) incapacidad física o fallecimiento desvinculados del servicio.
c) incapacidad física o fallecimiento vinculados al servicio
d) jubilación.
e) cesantía o exoneración.
g) pérdida de la ciudadanía argentina.

ARTICULO 136- El personal que cesa por lo establecido en los incisos "a" y "d" del artículo 135, estará obligado a permanecer en el cargo por el término de sesenta (60) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.

PODER LEGISLATIVO
44

Transcurrido un lapso de noventa (90) días corridos sin haberse expedido la autoridad competente, el agente civil podrá considerar aceptada automáticamente su renuncia.

ARTICULO 137- El Personal Civil que fuera separado de su cargo por otras causas que las determinadas en el artículo 135, tendrá derecho a una indemnización equivalente al cien por ciento (100%) del último sueldo por cada año de antigüedad.
A los efectos de la aplicación de esta escala, se tendrá en cuenta el sueldo básico, suplementos y bonificaciones que tengan carácter general, con exclusión de toda otra retribución que tenga carácter particular.
Para el cómputo correspondiente, se considerará antigüedad la que se bonifique por tal concepto en el orden provincial y que corresponda a cualquier momento de la carrera del personal. Las fracciones mayores de seis (6) meses se computarán como año y las menores, serán desechadas.

ARTICULO 138- El personal que deba jubilarse por las causales del inciso c) del artículo 135 tendrá derecho a la jubilación máxima de su categoría, cualquiera sea su antigüedad.

ARTICULO 139- El personal incluido en el inciso b) del artículo 135 que no estuviera comprendido dentro de los derechos que le acuerda la jubilación ordinaria o extraordinaria, tendrá derecho a las indemnizaciones del artículo 137.

ARTICULO 140- El personal que cesa en sus funciones de acuerdo a lo determinado en el inciso d) del artículo 135, lo hará con los derechos que para él establece esta Ley y con los que determinen las leyes previsionales aplicables.

ARTICULO 141- El personal que cesa en sus funciones en virtud de lo establecido en el inciso e) del artículo 135, lo hará según determine el capítulo "Régimen Disciplinario".

ARTICULO 142- El cese de funciones será determinado por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta del Jefe de la Policia Provincial y con arreglo a lo establecido en el capítulo "Régimen Disciplinario".

PODER LEGISLATIVO
45
Mesa de Entrada Legislativa

CAPÍTULO VI
DEBERES

ARTICULO 143- Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el Personal Civil de la Policía Provincial estará obligada:

a) La prestación del servicio con eficiencia, capacidad y diligencia en el lugar. condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.
b) observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna de la consideración y confianza que su estado exige.
c) conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros, subordinados e internos.
d) obedecer toda orden emanada del jefe o responsable de la unidad en la cual se encuentre prestando servicio, que reúna las formalidades del caso y que tenga por objeto la realización de un acto de servicio.
e) rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquiera otra ventaja con motivo de sus funciones.
f) guardar secreto y discreción, aun después de haber cesado en el cargo, de cuanto se relacione con los asuntos del servicio, que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales así se exija y que el agente hubiera tenido conocimiento en razón de sus funciones o por vinculación con dependencias y otros agentes de la Institución.
g) promover las acciones judiciales que correspondan previa autorización del Jefe de la Policía Provincial, cuando fuere objeto de imputaciones delictuosas y ellas se relacionen con el servicio.
h) A declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial. cooperativas, o de algún modo lucrativas, a fin de establecer si son compatibles con el desempeño de sus funciones.
i) declarar bajo juramento su situación patrimonial y las modificaciones ulteriores, en la forma y tiempo que determine la superioridad, proporcionando los informes y documentación que al respecto se le requieran.
j) declarar las deudas contraídas con dependencias oficiales y servicios sociales proporcionando la documentación que se establezca en cada oportunidad, en las condiciones y formas que se fije en los Reglamentos.
k) excusarse de intervenir en todo aquello en que por su situación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad moral.
l) encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

PODER LEGISLATIVO
46
Legislativo

m) cooperar, desde sus funciones, con la Policía Provincial, en lo referido a hechos de carácter delictuoso o contravencional, evitando toda desinteligencia con el personal encargado específicamente de salvaguardar el orden y seguridad.
n) comunicar con una antelación de treinta (30) días corridos, en caso de contraer matrimonio, nombre, domicilio y número de cédula de identidad de la Policía Provincial o de la Policía Federal Argentina del contrayente.

ARTICULO 144- Queda prohibido al personal civil de la Policía Provincial, sin perjuicio de lo que establezcan los reglamentos:
a) Patrocinar o asesorar trámites o gestiones administrativas referidas a asuntos de terceros relacionados al servicio, se encuentren o no oficialmente a su cargo, hasta un (1) año después de su egreso.
b) Desarrollar actividades que les representen beneficios u obligaciones con entidades directamente vinculadas a la Policía Provincial.
c) Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.

ARTICULO 145- Es incompatible el desempeño de un empleo civil en la Policía Provincial, con otro nacional, provincial o municipal, exceptuándose las actividades del Personal Superior Civil de las Especialidades "A", "B" y "C" cuando se refieran exclusivamente a tareas de carácter sanitario o asistencial, docente o de investigación científica, en cuyo caso se podrá acumular otro cargo de la misma naturaleza y siempre que no haya superposición de horarios y/o contradicción con el cargo o función desempeñado en la Policía Provincial.

ARTICULO 146- Las cátedras a cargo del personal civil en los Institutos de formación de la Policía Provincial quedan excluidas de todo régimen de incompatibilidad.

CAPITULO VII

DERECHOS, ESTABILIDAD Y CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 147- El agente civil de la Policía Provincial, adquiere estabilidad a partir del año de su alta, pudiendo ser separado solamente de la manera y forma que determina esta Ley y su Reglamentación.

PODER LEGISLATIVO
47

ARTICULO 148- El personal tiene derecho a ser promovido, siguiendo la escala ascendente de cada agrupación, según el orden de mérito que obtuviera. A ese fin será calificado periódicamente y cuando menos, una vez al año y se aplicarán en cuanto sea procedente, las pautas generales establecidas en el Capitulo VI de la presente ley.

ARTICULO 148- El personal tendrá derecho a menciones especiales, a juicio del Jefe de la Policía Provincial, las que serán tenidas en cuenta a efectos del ascenso cuando hubiere realizado, proyectado o efectuado tareas que hayan influido para mejorar, facilitar o perfeccionar los servicios de la Policía Provincial, calificadas de mérito extraordinario en la forma y condiciones que fijen los Reglamentos.

Artículo 150- El Personal Civil tendrá derecho, con arreglo a las reglamentaciones vigentes, de las siguientes licencias:
a) Ordinaria: Para descanso anual.
b) Especial: Para tratamiento de salud.
c) Extraordinaria: Para asuntos personales o de familia.
d) Periodo Invernal
e) Por matrimonio.
f) Por nacimiento o adopción.
g) Por fallecimiento.
h) Por estímulo.
i) Por estudio.

ARTICULO 151- La licencia especial se concede para la atención de la salud, agrupándose según los motivos en:

a)Licencia para donar sangre.
b)Licencia por enfermedad común.
c)Licencia por enfermedad o accidente de largo tratamiento, vinculado al servicio.
d)Licencia por enfermedad o accidente de largo tratamiento, desvinculado del servicio.
e)Licencia por maternidad.
f)Licencia por lactancia.
g)Licencia para atención de familiares enfermos, en primer grado de consanguinidad u otros a cargo.
h) Para donar órganos; el encuadre de esta licencia se regirá por el inciso c)

PODER LEGISLATIVO
48

ARTICULO 152- El personal civil de la Policía Provincial y sus familiares gozarán de la asistencia social y sanitaria que otorga el Estado Provincial y de todas aquellas otras que se estructuren en el futuro para la Policía Provincial.

ARTICULO 153- Por cuestiones relativas a calificaciones, ascensos, menciones y orden de mérito, el Personal Civil tendrá derecho a emplear la vía del reclamo, conforme a lo que determinen los reglamentos.

CAPITULO VIII

RETRIBUCIONES

ARTICULO 154- El personal civil en actividad, gozará del sueldo básico, suplementos generales, suplementos particulares y compensaciones que para cada caso determine expresamente la presente Ley y su Reglamentación.

ARTICULO 155- El haber mensual correspondiente a cada categoría será fijado en base a la siguiente tabla de equivalencias:

a) Personal Superior:
Auxiliar Superior de 1ª - Comisario Mayor
Auxiliar Superior de 2ª - Comisario Inspector
Auxiliar Superior de 3ª - Comisario
Auxiliar Superior de 4ª - Subcomisario
Auxiliar Superior de 5ª - Principal
Auxiliar Superior de 6ª - Inspector
Auxiliar Superior de 7ª - Subinspector
Auxiliar Superior de 8ª - Ayudante

b)Personal Subalterno:

Auxiliar de 1ª - Suboficial Auxiliar
Auxiliar de 2ª - Suboficial Escribiente
Auxiliar de 3ª - Sargento 1°
Auxiliar de 4ª - Sargento
Auxiliar de 5ª - Cabo 1°
Auxiliar de 6ª - Cabo
Auxiliar de 7ª - Agente

PODER LEGISLATIVO
Nueva Legislatura

ARTÍCULO 156- Los suplementos generales para el personal civil serán:
a) "Antigüedad", que lo percibirá en cada grado y en el monto y condiciones que determine la Reglamentación de esta Ley.
b) "Suplemento por Zona Desfavorable", que lo percibirá en cada grado y sobre el cien por ciento 100% de los importes que tengan carácter remunerativo y bonificable.
c) "Tiempo Mínimo en el Grado", que lo percibirá a partir del momento que cumpla los tiempos determinados en el artículo 128 de la presente Ley, y en el monto que determine la Reglamentación de esta Ley.

ARTICULO 157- El Poder Ejecutivo Provincial podrá crear suplementos particulares para el personal civil, que serán percibidos por quien desarrolle tareas que impliquen normalmente un riesgo o peligro o provoquen un deterioro físico o psíquico, en el monto y condiciones que fije la norma que los establezca.

CAPITULO IX

JUBILACIONES

ARTICULO 158- El personal civil de la Policía Provincial se regirá por el régimen general de seguridad social del personal de la Administración Pública de la Provincia.

CAPITULO X

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 159- Se harán pasibles por faltas que cometan y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, de las siguientes sanciones:
a) Apercibimiento.
b) Suspensión
c) Cesantía
d) Exoneración.

ARTICULO 160- Los Reglamentos establecerán las faltas disciplinarias, su clasificación, las sanciones consecuentes, el régimen de recursos, remisión o conmutación de las sanciones y demás disposiciones necesarias para poner en ejecución las normas de este capítulo.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
50
Secretaría Legislativa

ARTICULO 161- Además de la sanción de apercibimiento, el Jefe y Subjefe del Servicio Policial, los Oficiales Superiores y Jefes podrán aplicar la pena de suspensión de acuerdo a la siguiente escala:

Jefe de la Policía Provincial:	Hasta sesenta (60) días
Subjefe de la Policía Provincial:	Hasta quince (15) días
Comisario General:	Hasta diez (10) días
Comisario Mayor	Hasta ocho (8) días
Comisario Inspector	Hasta cinco (5) días
Comisario	Hasta tres (3) días
Subcomisario	Hasta un (1) día.

ARTICULO 162- Las suspensiones superiores a diez (10) días, sólo podrán ser aplicadas por faltas graves y previa instrucción del sumario administrativo correspondiente, por el Jefe de la Policía Provincial.

ARTICULO 163- Las sanciones de cesantía y exoneración sólo podrán ser aplicadas, previa instrucción del sumario administrativo correspondiente, por el Poder Ejecutivo Provincial a solicitud del Jefe de la Policía Provincial.

ARTICULO 164 -La pena de cesantía consiste en la separación del castigado de la Institución pero, no importa la pérdida de los derechos a la jubilación que pudieren corresponder al cesante según los servicios prestados.

ARTICULO 165- El cesanteado no podrá pedir su reincorporación hasta haber transcurrido un (1) año de su separación.

ARTICULO 166- La pena de exoneración importa para el castigado la separación definitiva e irrevocable de la Institución no pudiendo reingresar a la misma, aunque fuere rehabilitado.

ARTICULO 167- El exonerado pierde todos sus derechos a la jubilación pero sus derecho-habientes percibirán la pensión que le correspondería al castigado si hubiera fallecido al tiempo de su exoneración.

ARTICULO 168 La solicitud de exoneración formulada por el Jefe de la Policía Provincial al Poder Ejecutivo Provincial, motivará el relevo de funciones del imputado hasta tanto el Poder Ejecutivo Provincial resuelva.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
51
Secretaría Legislativa

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL PERSONAL CIVIL

ARTICULO 169- Supletoriamente y siempre que fueren compatibles, le serán aplicables al personal civil todas aquellas normas de esta Ley dispuestas para el personal con estado policial. Sólo en caso de ausencia de normas en esta Ley e imposibilidad de aplicación analógica, se aplicarán las contenidas en la Ley Nacional 22.140 o la norma que la reemplace en el futuro.

TÍTULO VII

CAPÍTULO UNICO

Disposiciones Generales y Transitorias

ARTICULO 170- A partir de su entrada en vigencia, quedan derogados las leyes, decretos y reglamentos que se venían aplicando al personal policial del ex Territorio Nacional de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, que se opongan a esta Ley.

ARTICULO 171- Las condiciones de retiro del personal policial incorporado hasta el 31 de diciembre de 1991 se regirán por el Convenio 1604/94 sobre reconocimiento de servicios, celebrado entre el Ministerio del Interior y el Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, ratificado por Decreto provincial 2254/94 y Resolución 85/95 de la Legislatura Provincial.

ARTICULO 172- La compensación temporal de un (1) año por cada cinco (5) que se hayan prestado en la ex - Policía Territorial, dispuesta por Decreto P.E.N 1042/74, no alcanzará al personal que haya ingresado a la Policía Provincial a partir del 1° de enero de 1992, de conformidad al Convenio de Reconocimiento de Servicios 1604/94 celebrado entre la Nación y la Provincia, ratificado por Decreto PEP 2254/94 y Resolución 85/95 de la Legislatura Provincial.

ARTÍCULO 173- La reglamentación de esta ley establecerá las modalidades para la nueva formación policial.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
52
Secretaría Legislativa

ARTICULO 174- La reglamentación de la presente ley será propuesta al Poder Ejecutivo Provincial por la Jefatura de la Policía, la que será aprobada dentro de los noventa (90) días de la promulgación de la presente. De manera transitoria el Poder Ejecutivo Provincial podrá aplicar el Decreto nacional 1866/83 en todo aquello que no se oponga a la presente y hasta tanto se dicte la reglamentación pertinente.

ARTICULO 175- Es facultad de la Jefatura de Policía, organizar los escalafones y/o especialidades del personal en un plazo no mayor de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 176- Es atribución de la Jefatura de Policía, reglamentar los servicios internos y emitir directivas, instrucciones y órdenes que faciliten la mejor interpretación y aplicación de esta ley y su reglamentación.

ARTICULO 177 - Todos los recursos y reclamos que formule el personal sea cual fuere su situación de revista, serán tramitados por ante la Jefatura de Policía, quedando de hecho desestimado cualquier trámite que se realice directamente ante cualquier otra autoridad.

ARTICULO 178- El personal al que le fuese ordenado o autorizado realizar estudios y por dicha razón deba permanecer fuera de la Provincia por un período superior a un (1) año, no percibirá el Suplemento por Zona Desfavorable pero, el Poder Ejecutivo Provincial efectuará a su costa los aportes personales y contribuciones patronales como si dicho personal percibiese la asignación mencionada.

ARTÍCULO 179- Aquellos agentes de la administración Pública que al momento de entrar en vigencia la presente ley, se encuentre prestando servicios dentro de la Policía Provincial podrán optar, dentro del plazo de treinta (30) días de realizada la reglamentación, por:
a) Continuar bajo el régimen de la Administración Pública;
b) incorporarse como personal civil de la Policía Provincial;
c) ser incorporados con estado policial en la especialidad profesional o técnico.
En los casos de los incisos b) y c) del presente artículo, el Poder Ejecutivo Provincial asignará a dicho personal las jerarquías policiales o cargos civiles según corresponda, considerándose su nombramiento, continuidad del anterior cargo a los efectos de su antigüedad, asimilándoselos de acuerdo a la categoría, cargos y funciones que desempeñaren los mismos dentro de la Administración Pública, siendo exceptuados de lo dispuesto en el artículo 134 de la presente.

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
53 53
Secretaría Legislativa

ARTICULO 180- La presente ley regirá para el Personal del Servicio Penitenciario y el Personal Policial con orientación penitenciaria hasta tanto se establezca un régimen exclusivo para el mismo.
Dentro de la especialidad penitenciaria, las dos máximas jerarquías del personal superior sólo podrán ser asumidas por quienes cumplimenten los requisitos del artículo 202 de la Ley nacional 24.660.

ARTICULO 181- Los derecho habientes del personal fallecido y el personal policial que haya sufrido una incapacidad permanente para la función policial, a partir del 1° de enero 1992, y con anterioridad a la sanción de la presente, serán de reconocimiento retroactivo por parte del organismo previsional pertinente en los casos y porcentuales que establezca esta norma y el régimen previsional a crearse y su reglamentación. En ningún caso el tiempo que demande la creación del regimen previsional implicará privación de los derechos sociales establecidos en el artículo 16 inciso. g de la Constitución Provincial de la Tierra del fuego

ARTICULO 182 – Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.